

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1587

Panamá, 23 de septiembre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo
de Indemnización.

Alegatos de conclusión.

Expediente 293532022.

El Licenciado Marco A. Manjarrez Davis, actuando en representación de **César Fidel Carrión Vásquez**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto del **Ministerio Público y Órgano Judicial**, al pago de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales, a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios adscritos a las referidas Entidades.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Nuestras alegaciones.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra Vista número 1094 de 24 de junio de 2022, el demandante, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera, el 25 de marzo de 2022, la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño**, por conducto del **Ministerio Público y el Órgano Judicial**, son solidariamente responsables del daño material (daño emergente y lucro cesante) y moral (psicológico), que alega haber sufrido por el tiempo detenido dentro del Centro Penitenciario "La Joyita", luego de

ser identificado como el principal sospechoso del homicidio de Rogelio Antonio Sealey Bennett (q.e.p.d.), quien falleció el **5 de febrero de 2013** por peritonitis, múltiples lesiones en vasos sanguíneos y herida causada en el abdomen con proyectil de arma de fuego, siendo éste un hecho generado en el sector de Bique, corregimiento de Cerro Silvestre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, la demanda contencioso administrativa de indemnización, que ocupa nuestra atención, se fundamenta sobre la base del numeral **10 del artículo 97 del Código Judicial**, que se refiere a la indemnización por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

En ese orden, el actor trata de establecer la responsabilidad del Estado panameño, presentando una demanda de indemnización, a efectos que la Sala Tercera acceda a la siguiente pretensión:

“PRETENSIÓN DE LA DEMANDA: Por conducto del Ministerio Público y el Órgano Judicial, se condene al Estado al pago de ciento cincuenta mil balboas B/. 150,000.00 en concepto de daños morales y materiales en perjuicio de **CÉSAR FIDEL CARRIÓN VÁSQUEZ.**” (Cfr. foja 2 del expediente judicial) (La negrita es del demandante).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (moral).

En este contexto, este Despacho estima conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que **no compartimos** el razonamiento al que llegó

el actor con respecto a **la cuantía que reclama en concepto de daño material e incluso moral, debido a que no se pudo acreditar una justificación para la suma peticionada**, tal como pasamos a exponer.

I. Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por el demandante, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo una serie de pruebas documentales y testimoniales que fueron admitidas mediante el Auto de Pruebas 490 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); lo cierto es que, el recurrente no logró acreditar el perjuicio que alega en su demanda, como detallamos a continuación, de conformidad con cada uno de los medios de convicción aportados.

1.1. Pruebas documentales.

En este orden, **fueron admitidas** las siguientes copias autenticadas, que guardan relación al veredicto de inocencia dictado por el jurado de conciencia, así como las comunicaciones necesarias para el trámite de liberación y salida del Centro Penitenciario (Cfr. fojas 87-88 del expediente judicial).

Sin embargo, **no fueron admitidos** los certificados de nacimiento, la copia simple de la Sentencia de 29 de noviembre de 2019, al igual que las notas y certificaciones otorgadas por particulares, pues tales documentaciones carecían de la formalidad que establece el Código Judicial en sus artículos 833 y 871 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, **no se admitieron** las vistas fotográficas aportadas del pabellón donde se encontraba recluso, debido a que las mismas no fueron

incorporadas en debida forma al proceso, tal y como lo determina el Código Judicial, en su artículo 856, específicamente en su numeral 1 (Cfr. fojas 90-91 del expediente judicial).

1.2. Pruebas testimoniales.

El apoderado especial del demandante, adujo el testimonio de seis (6) personas, incluyendo entre ellas al propio actor, debido a ello, el Magistrado Ponente basado en el artículo 903 del Código Judicial valoró **no admitir** la intervención de **César Fidel Carrión Vásquez**, pues en definitiva, la afirmación del recurrente constituye una declaración de parte que solo procedería si la contraparte, en este caso el Estado, fuera quien introdujera el medio de convicción; sin embargo tal situación no ocurre en el caso que nos ocupa, pues esta Procuraduría en defensa de los intereses del Estado no llamó a declarar al demandante.

Por otra parte, **no se admitió** el testimonio de **César Joel Carrión Hidalgo**, con sustento en el contenido del artículo 948 del Código Judicial, mismo en el cual se establece que solo podrán admitirse hasta cuatro (4) testigos para explicar sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse, pero, debido a la omisión del apoderado judicial de detallar los aspectos sobre los cuales intervendría en el proceso todos los testigos, resultaba improcedente admitir un número adicional a la cantidad máxima que la ley establece (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

En ese sentido solo **se admitieron** las pruebas testimoniales de Milagros del Carmen Carrión Vásquez, Deysi Esther Hidalgo Herrera, Sasha Carrión Córdoba y Argelis Carrión Quintero, con fundamento en el contenido del artículo 948 del Código Judicial, siendo tales diligencias programadas para el 19 y 22 de agosto de 2022; no obstante, las mismas se realizaron el 12 y 13 de septiembre del presente año,

luego de una reprogramación peticionada por el actor (Cfr. foja 104 del expediente judicial).

Ahora bien, en atención a los medios de convicción que hemos descrito, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar los hechos de la demanda, el apoderado judicial del recurrente adujo en la etapa probatoria los testimonios de su expareja y de las hijas del actor, quienes evidentemente se presumen como testigos sospechosos por tener interés en el resultado del proceso, tal como bien lo comprende el contenido del numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, veamos:

“Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

...

10. El que tenga **interés directo** o indirecto en el resultado del proceso;...”

De ahí que, aunque de los hechos descritos por los declarantes se pueda corroborar que las situaciones sociales y económicas del demandante no resultan acorde a la cuantía exigida al Estado, por conducto del **Ministerio Público** y el **Órgano Judicial**, lo cierto es que los mismos no deben ser considerados al momento de emitir la decisión, pues todos resultan ampliamente sospechosos, para arribar a una decisión ajustada a Derecho, tal como exponemos a continuación:

La testigo **Deysi Esther Hidalgo Herrera**, expareja del recurrente, en atención al proceso contencioso administrativo de indemnización, declaró situaciones que guardan relación con las dificultades que ella enfrentó en el ámbito laboral y profesional, aspectos que en nada conciernen con el objeto del proceso, ni ayudan a acreditar las pretensiones del recurrente, aunado al hecho, que cuando el apoderado especial del actor le preguntó cito: “*Señora Hidalgo, que espera usted de este proceso:* **CONTESTÓ: yo espero de este proceso, por lo menos que a él se le devuelva algo de lo se le quitó...**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Seguidamente, con el testimonio rendido por **Sasha Darquelys Carrión**, hija del demandante, debemos indicar que no se logró acreditar ninguno de los presupuestos necesarios para justificar la pretensión del recurrente.

Por último, declaró **Argelis Nicole Carrión Quintero**, también hija del accionante, a quien de igual manera preguntó el apoderado especial, cito: *“Qué espera usted del Estado en este proceso: CONTESTÓ:...que se hagan cargo del tiempo que el pasó allí, que se hagan responsables...”* (Lo destacado es nuestro).

En consecuencia, esta Procuraduría es del criterio que resultan ineficaces todos los testimonios, en atención al objeto del proceso indemnizatorio y a la acreditación de la cuantía exigida por el actor, a razón de los daños materiales que alega haber tenido, en adición a ser sospechosos por señalar el interés que mantienen con el resultado del proceso, lo que implica una abierta parcialidad.

1.4. Pruebas periciales.

El Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, determinó por medio del Auto de Pruebas 490 de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), **no admitir** las pruebas periciales de psiquiatría, psicología, trabajo social y contabilidad, aducidas por la parte actora, como consecuencia del incumplimiento de la formalidad contenida en el artículo 967 del Código Judicial, que nos permitimos citar:

“Artículo 967. ...La parte que adujere la prueba pericial debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designo para desempeñar el cargo...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En ese sentido, el apoderado especial de **César Fidel Carrión Vásquez**, al no indicar el propósito de las pericias requeridas, o sobre los hechos que pretendía

acreditar con tales intervenciones, limitó la admisión de estos medios de convicción (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

1.5. Prueba de Inspección Judicial.

En ese mismo orden, **no se admitió** la inspección judicial que solicitó el recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

“Artículo 783. ...El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”.

A. No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

En efecto, el apoderado judicial del demandante no logró acreditar las afectaciones emocionales que sufre el accionante producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, en ese sentido, podemos señalar que basados en las constancias procesales y las pruebas testimoniales practicadas, no hay certeza en la cifra a la que alega tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto del **Ministerio Público** y el **Órgano Judicial**, cuyo monto asciende a la cifra de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

Por otra parte, el apoderado judicial, al llamar a testificar a los familiares más cercanos de **César Fidel Carrión Vásquez**, pretendía describir los hechos que produjeron el estado de ánimo en el que se encuentra, y cómo le afectó el periodo que estuvo detenido previo a un veredicto de inocencia dictado por un jurado de conciencia; sin embargo, **tales aspectos**, según estima esta Procuraduría, **en nada contribuyen para demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados**, aunado al hecho, que todos los llamados a declarar

se encuentran en la categoría de sospechosos por el interés directo que mantienen con el resultado del proceso, al ser los demandantes.

Es por ello, que para esta Procuraduría, **no está llamada a prosperar la pretensión que guarda relación con la cuantía indemnizatoria a favor del accionante, por daño moral**, pues dicha suma no se ha podido acreditar adecuadamente, **lo que definitivamente es ineficaz y constituye una omisión en la responsabilidad que implica el cumplimiento del principio de la carga probatoria de quien demanda**, con la cual el Tribunal deberá emitir su decisión.

B. No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

A juicio de este Despacho, debido a la falta de efectividad en la actividad probatoria desplegada por la parte actora, ésta no logró acreditar las razones de hecho ni de Derecho sobre las cuales fundamenta su pretensión, ya que no introdujo ninguna prueba idónea respecto al daño material, con el propósito de determinar la cuantía de la demanda y la supuesta afectación ocasionada a **César Fidel Carrión Vásquez**, por el periodo detenido.

En otras palabras, no resulta acertado pretender una indemnización por daño material, en contra del Estado, sin aportar la documentación que permita en efecto comprobar los gastos en los que se haya incurrido como consecuencia del hecho por el cual se origina la demanda en estudio.

Es por ello que esta Procuraduría considera que quien demanda no ha podido probar el daño material alegado, y por ende, solicitamos al Tribunal que no acceda a lo pedido, producto de la falta de eficacia en el desarrollo de la etapa probatoria, en vista que el apoderado especial del recurrente omitió aportar documentaciones

que permitieran corroborar la certeza del monto exigido por medio del proceso indemnizatorio que nos ocupa.

Al respecto, estimamos pertinente citar el reiterado criterio de la Sala Tercera en casos similares al que nos ocupa, refiriéndonos al sentido medular de la Sentencia de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), veamos:

“Tal como se ha venido diciendo, la parte actora centra la supuesta falla en el servicio público de administración de justicia, en la instrucción de un proceso penal contra... que duró aproximadamente siete años, del cual resultó finalmente absuelto, pero le generó graves pérdidas materiales y morales que son las que se exigen le sean indemnizadas.

Al respecto, es necesario aclarar que el hecho que una persona sea declarada absuelta de los cargos formulados en su contra, después de varios años de duración de un proceso penal seguido en su contra, no significa que automáticamente se ha incurrido en una mala prestación del servicio público de administración de justicia.

Es importante dejar esclarecido, al respecto, que el ejercicio de la actividad jurisdiccional indiscutiblemente genera a los ciudadanos incomodidades que éstos deben soportar, salvo que se demuestre que dicha actividad jurisdiccional se llevó a cabo de manera anormal, o fuera del marco de la legalidad.

Tampoco hay que perder de vista, que **el término de extensión de un proceso penal para dictaminar la inocencia o culpabilidad del imputado, no depende únicamente de la labor de las autoridades competentes (Ministerio Público y Órgano Judicial), sino también del grado de complejidad del proceso penal que se ventila** y, con ello, del procedimiento legal que el mismo conlleva, **pero también el nivel de litigiosidad que despliegan las partes durante el curso del mismo**, siendo ello lo que precisamente denota en la situación bajo examen...

A juicio de quienes suscriben, **una mala prestación del servicio público de administración de justicia debe ser**

sustentada en el incumplimiento de funciones adscritas a este Órgano del Estado o, al menos, en la pretermisión de trámites legales que podrían traducirse en violaciones al debido proceso...

De manera tal que, los daños y perjuicios que el accionante reclama le sea resarcidos, producto del proceso penal seguido en su contra, no pueden calificarse como antijurídicos, pues, se trata de implicaciones que tenía que afrontar hasta que se decidiera su culpabilidad o inocencia." (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Esta Procuraduría, en defensa de los intereses del Estado, debe advertir que en el proceso contencioso de indemnización que nos ocupa, no se configura un daño cierto, determinable y antijurídico con el que se pueda atribuir responsabilidad por falla en el servicio público de administración de justicia al **Ministerio Público** y al **Órgano Judicial**, por el contrario, las actuaciones de ambas entidades son legítimas y se efectuaron conforme al ordenamiento jurídico.

De ahí que cobre relevancia el criterio jurisprudencial sobre la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado, ya que si el activador no acredita la existencia de elementos antijurídicos en el ejercicio de la administración de justicia no podrá sustentar falla en el servicio público, pues en definitiva, aunque durante el desarrollo de la investigación de un delito se generen inconvenientes a las personas señaladas como autores de los hechos delictivos, lo cierto es que tales circunstancias constituyen una carga que le corresponde a éstos llevar.

Finalmente, somos del criterio que el monto peticionado por el actor respecto a los perjuicios materiales y daños morales, no ha sido acreditado, de manera que la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), constituye una tasación subjetiva, razón por la cual al Estado no puede atribuírsele el pago de una valoración hipotética.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio del **Ministerio Público** y el **Órgano Judicial NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00)**, en concepto de reparación por los daños materiales y morales, que reclaman **César Fidel Carrión Vásquez**, a través de su apoderado judicial, y en consecuencia **NO ACCEDA** a las pretensiones del demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General